



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061800	Ejecutivo Singular	Arnulfo Cuadros Pinzon	Miguel Horacio Torres Ruiz	10/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230062800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Lisney Paola Martinez Guerra	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220110400	Ejecutivo Singular	Gretys Maria Orozco Conrado	Oscar Eliecer Ebratt Alvarez	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057100	Ejecutivo Singular	Isis Rosario Ayazo Bradford	Hermes Ballesteros Pupo	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230057100	Ejecutivo Singular	Isis Rosario Ayazo Bradford	Hermes Ballesteros Pupo	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230059900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Kevin Felipe Correa Charris	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230059900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Kevin Felipe Correa Charris	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2e6c5267-5cd7-42f2-83f0-a81faebda2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230062300	Ejecutivo Singular	Vanessa Esther Sosa Melendez	Otros Demandados, Laura Ximena Reina Aguirre	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Oscar Hernando Camargo Anillo , Gildardo Salazar Lopez	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060700	Monitorios	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rosa Maria Berdugo De Llinas	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220086100	Verbales De Minima Cuantia	Zuhey Esther Perez Gomez	Roger Antonio Sibaja	10/08/2023	Auto Decide - No Ser Oído Si En El Término De La Ejecutoria No Aporta Comprobante De Pago De Los Cánones Adeudados
08001418901020230060400	Verbales De Minima Cuantia	Maria Jimenez Gomez	Marlon Augusto Romero Barraza	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2e6c5267-5cd7-42f2-83f0-a81faebda2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061500	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sheril Maria Herrera Ortiz	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2e6c5267-5cd7-42f2-83f0-a81faebda2ba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230061800
DEMANDANTE: ARNULFO CUADROS PINZÓN, C.C. 1.091.534.751
DEMANDADO: MIGUEL HORACIO TORRES RUIZ, C.C. 78.107.092
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230061800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230061800, promovida por ARNULFO CUADROS PINZÓN, C.C. 1.091.534.751, en contra de MIGUEL HORACIO TORRES RUIZ, C.C. 78.107.092.

Como título ejecutivo señala que aporta Factura de Venta sin fecha, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor de este tipo para que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Artículo 617 del Estatuto Tributario establece los siguientes requisitos para la expedición de la factura de venta:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
 - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
 - c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
 - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
 - e. Fecha de su expedición.*
 - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
 - g. Valor total de la operación.*
 - h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- (...).”*

Adicionalmente, la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1° dispone que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”* (Negrilla fuera de texto)

Una vez revisado el documento anexado para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con el requisito establecido en los literales a, b, c, d, h de la norma transcrita, esto es, estar denominada expresamente como factura de venta, NIT del vendedor o prestador de servicio, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, y tener consigo el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, y a su vez, por disposición legal es necesario que las facturas presentadas como título ejecutivo tengan la firma del emisor y del obligado. Lo mencionado, hace parte de los requisitos consagrados por la Ley para la expedición de la factura de venta, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como un título valor.

En consecuencia, el documento anexado a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ARNULFO CUADROS PINZÓN, C.C. 1.091.534.751, en contra de MIGUEL HORACIO TORRES RUIZ, C.C. 78.107.092, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f489df612b7e1ad4fe45d2cde64a0ebecc754ddfad7ae6f06115137d9524e**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230062800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO CUMINDAD
COOMUNIDAD, NIT 804.015.582-7
DEMANDADO: LISNEY PAOLA MARTINEZ GUERRA, C.C. 1.045.686.311
JOHANYS ENRIQUE ECHEVERRIA LIDUEÑA, C.C. 72.009.564
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230062800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230062800, promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO CUMINDAD COOMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de LISNEY PAOLA MARTINEZ GUERRA, C.C. 1.045.686.311 - JOHANYS ENRIQUE ECHEVERRIA LIDUEÑA, C.C. 72.009.564.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data, toda vez que, de la lectura de los hechos y del pagaré se tiene que la última cuota era pagadera el día 03 de enero de 2023.
2. Así mismo, deberá detallar y totalizar las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento.
3. Por último, el juzgado infiere a partir de los hechos que alguna(s) cuotas a que refiere el pagaré fueron cumplidas por la demandada, sin embargo, no se especifica cuales fueron pagadas, razón por la que se requerirá a la parte actora para que aclare los montos de los abonos realizados toda vez que lo indicado en el literal a del hecho primero, no coincide con lo pretendido.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO CUMINDAD COOMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de LISNEY PAOLA MARTINEZ GUERRA, C.C. 1.045.686.311 - JOHANYS ENRIQUE ECHEVERRIA LIDUEÑA, C.C. 72.009.564, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como apoderado(a) judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac7ab485fcd6fe734285da019d7ea4f596a34f94d8e1f0a831d5b8480e1580**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220110400
DEMANDANTE: GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO
DEMANDADO: OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220110400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220110400, promovida por GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO, en contra de OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se encuentra que el apoderado demandante debe aclarar el nombre de su poderdante**, toda vez que al principio del libelo se relaciona como ejecutante a GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO con cédula de ciudadanía No. 32.793.91, mientras que en los hechos y los anexos de la demanda se identifica como GREYIS MARÍA OROZCO CONRADO con cédula de ciudadanía No. 32.793.391, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. y, de ser el caso, aporte nuevamente poder debidamente otorgado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO, en contra de OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZA

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261929a2cb144d34bcd3861d760a4cfc7673e517e6301d6ee8f686edc59f98a**

Documento generado en 10/08/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057100
DEMANDANTE: ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195
DEMANDADO: HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057100, promovida por ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195, en contra de HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195, en contra de HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio No. 86.

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf507b17ad9fea3e046443fa4712037094a1ad51665dab2732073ea0a5dc7149**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220110400
DEMANDANTE: GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO
DEMANDADO: OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220110400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220110400, promovida por GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO, en contra de OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se encuentra que el apoderado demandante debe aclarar el nombre de su poderdante**, toda vez que al principio del libelo se relaciona como ejecutante a GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO con cédula de ciudadanía No. 32.793.91, mientras que en los hechos y los anexos de la demanda se identifica como GRETYS MARÍA OROZCO CONRADO con cédula de ciudadanía No. 32.793.391, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. y, de ser el caso, aporte nuevamente poder debidamente otorgado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por GRETIS MARÍA OROZCO CONRADO, en contra de OSCAR ELIECER EBRAT ÁLVAREZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZA

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261929a2cb144d34bcd3861d760a4cfc7673e517e6301d6ee8f686edc59f98a**

Documento generado en 10/08/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230062300
DEMANDANTE: VANESA ESTHER SOSA MELENDEZ, C.C. 1.045.741.126
DEMANDADO: LAURA XIMENA REINA AGUIRRE, C.C. 1.045.721.213
MARIA FABIOLA CORREA GOMEZ, C.C. 32.724.216
DILIA ROSA DE LA HOZ BARRAZA, C.C. 22.579.846
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230062300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230062300, promovida por VANESA ESTHER SOSA MELENDEZ, C.C. 1.045.741.126, en contra de LAURA XIMENA REINA AGUIRRE, C.C. 1.045.721.213 - MARIA FABIOLA CORREA GOMEZ, C.C. 32.724.216 - DILIA ROSA DE LA HOZ BARRAZA, C.C. 22.579.846.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Lo antes expuesto, sin perjuicio del juramento realizado en el hecho 7 de la demanda, toda vez que no se indicó claramente en poder de quien se encuentra el título.
2. **De igual forma, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada**, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
3. **Por otro lado, se observa que el poder allegado junto con la demanda no cumple las formalidades contenidas en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, al no haberse aportado trazabilidad de correo electrónico que demuestre que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

documento fue remitido por la poderdante a la dirección electrónica registrada por el profesional del Derecho en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, tampoco cumple con las consagradas en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

4. **Por último, se encuentra que el apoderado demandante debe aclarar el nombre de su poderdante**, toda vez que en el escrito de demanda, medidas, en le pagaré y el poder, la demandante figura como VANESA ESTHER SOSA MELENDEZ, mientras que en la firma del pagaré y en el pagaré y el poder firma como VANESSA SOSA, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación corrigiendo la demanda o aportando nuevamente el poder, según sea el caso, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por VANESA ESTHER SOSA MELENDEZ, C.C. 1.045.741.126, en contra de LAURA XIMENA REINA AGUIRRE, C.C. 1.045.721.213 - MARIA FABIOLA CORREA GOMEZ, C.C. 32.724.216 - DILIA ROSA DE LA HOZ BARRAZA, C.C. 22.579.846, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a0266a096701c0355275ef9f15a16b35c2fbefd0fd8e1455c413b32bd43fa**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060900
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C. 1.129.510.832
GILDARDO SALAZAR LOPEZ C.C. 1.140.826.337
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230060900, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3, en contra de CAMARGO ANILLO OSCAR HERNANDO C.C. 1129510832 - SALAZAR LOPEZ GILDARDO, C.C. 1.140.826.337, sería del caso, librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
2. Observa el Despacho que la cifra contenida en el pagaré difiere de lo indicado en las pretensiones, por lo que deberá manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como el saldo de la obligación.
3. Se requerirá al accionante a fin de que aporte nuevamente el pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su completa y fluida lectura.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3, en contra de CAMARGO ANILLO OSCAR HERNANDO C.C. 1129510832 - SALAZAR LOPEZ GILDARDO, C.C. 1.140.826.337, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JOHANNA PRADA DIAZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022184723ea4c271093b71accabfcb67655400f12b50d86fc12aa7cb2e5b610**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 0800141890102023060700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, NIT 824003473-3
DEMANDADO: ROSA MARÍA BERDUGO LLINÁS, C.C. 19.581.216
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 0800141890102023060700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Monitorios, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 0800141890102023060700, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, NIT 824003473-3, en contra de ROSA MARÍA BERDUGO LLINÁS, C.C. 19.581.216.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se tiene que el demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso que impetra, toda vez que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada, e indica como clase de proceso monitorio, no obstante, en la pretensión cuarta se solicita que sea librado mandamiento ejecutivo.
2. Deberá allegar nuevamente el contrato de mutuo, toda vez que el documento aportado no está diligenciado ni firmado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, NIT 824003473-3, en contra de ROSA MARÍA BERDUGO LLINÁS, C.C. 19.581.216, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db993a9ae5ae4cc25fbf10cf2c002976e2cd41fc1cd16b4e1680b08d5c9a9943**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020220086100
DEMANDANTE: ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ, C.C.32.792.837
DEMANDADOS: ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969
ACTUACIÓN: NO SER OÍDO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ, C.C.32.792.837 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969 en calidad de arrendatario, la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023. Al demandado le fue remitida citación de notificación personal, la cual fue rehusada, pero se dejó copia de la misma como consta en certificación de la empresa de mensajería ESM, a su vez, el día 16 de marzo de 2023 fue entregado el aviso como consta en las siguientes impresiones de pantalla:



Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, se allegó contestación de la demanda:

31/7/23, 11:03 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA

liliana valdes <lilianavaldes1020@gmail.com>

Mié 12/04/2023 6:57 AM

Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.docx

----- Forwarded message -----

From: **JAQUELINE CAMPO ALVAREZ** <jcampoalvares@hotmail.com>

Date: Tue, Apr 11, 2023, 8:46 PM

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA

To: lilianavaldes1020@gmail.com <lilianavaldes1020@gmail.com>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Ahora bien, revisados los documentos allegados, no se observan comprobantes de pago de los cánones adeudados dentro del presente proceso. En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que establece que: *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al acreedor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*. Precepto este al cual el demandado ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969 no dio cumplimiento, por cuanto no se allegó el soporte respectivo, amén de ello, en la consulta efectuada por la secretaria del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, no se observó depósito alguno a la fecha de la presente providencia:

Banco Agrario de Colombia
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
RDL: BMENDOZA
CUENTA JUDICIAL: 080012041019
DEPENDENCIA: 080014189010- JUZ 010 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUI
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: COSTA
FECHA ACTUAL: 31/07/2023 12:01:40 PM
ÚLTIMO INGRESO: 31/07/2023 10:27:53 AM
CAMBIO CLAVE: 10/07/2023 10:00:42
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 31/07/2023 12:01:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
8666969

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

De tal manera y consecuente con lo anterior, el demandado ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969 dejará de ser oído en el proceso si no hace de manera completa el pago de los cánones aún adeudados con posterioridad a la presentación de la demanda en los términos exigidos en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, en el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia, que si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO SER OÍDO al demandado ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969, si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aporta constancia de haber consignado a órdenes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c835d19b9f456d8b64395d3fd089b041cf453bc2b519611bf0bc4f36f4ee859**

Documento generado en 10/08/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060400
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767
DEMANDADO: MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230060400, promovida por MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767, en contra de MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original,** incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." Lo antes expuesto, sin perjuicio del juramento realizado en el hecho 7 de la demanda, toda vez que no se indicó claramente en poder de quién se encuentra el documento.
2. Observa el Despacho que con la presentación de la demanda no se allegó certificado de tradición debidamente actualizado del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 78-204 Apto 3B1 Edificio Villa Gisselle, por lo que deberá allegarse el mismo a fin de verificar su situación jurídica.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767, en contra de MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6512f16f39580a44f0903dbfd3e0eea34b3c467f7fa12be1c4f2f7fb019bd48**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230061500
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: SHERIL MARIA HERRERA ORTIZ, C.C. 55.220.193
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230061500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los verbales sumarios, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230061500, promovida por FINANCAR S.A.S., NIT 800.195.574-4, en contra de SHERIL MARIA HERRERA ORTIZ, C.C. 55.220.193.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, cosa que no aconteció.
2. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda no se allegó certificado de tradición debidamente actualizado del bien ubicado en la Carrera 64 No. 98-90 Apto 210 Torre 3, por lo que deberá allegarlo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por FINANCAR S.A.S., NIT 800.195.574-4, en contra de SHERIL MARIA HERRERA ORTIZ, C.C. 55.220.193, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529752a52ac635b19e9605e3baffd88288a076e86bd54a9a199e27ae9f6e91c**

Documento generado en 10/08/2023 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**